

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos**No aceptación de la Recomendación 009/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 009/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Falta de debida diligencia en la integración en la Carpeta de investigación FIM/F5/003/2022 del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 11 de diciembre del año 2020, se inició en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta Institución, la Carpeta de Investigación **1**, lo anterior tras la denuncia presentada por **VI1**, quien refirió que su hermano **V1** fue lesionado en esa misma fecha por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, razón por la cual presentaba afectaciones a su integridad física, encontrándose internado en el Hospital Vital de esta ciudad capital.

En este sentido, en fecha 15 de diciembre del año 2020, se inició en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, la Carpeta de Investigación **2** con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de **V1**, debiendo puntualizarse que la indagatoria iniciada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción citada en el párrafo que antecede, fue remitida por competencia y acumulada a la Carpeta de Investigación **2** en fecha 08 de noviembre del año 2021.

Posterior a ello, en fecha 07 de enero del año 2022 la Carpeta de Investigación **2** fue atraída por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de esta Institución, quedando radicada bajo el numeral **3**.

Precisado lo anterior, la investigación realizada por esta Fiscalía General del Estado, tiene su fundamento en las obligaciones y facultades conferidas al Ministerio Público en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; indagatoria que se ha diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no compartió las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 009/2023**, en específico en el apartado marcado con el número **IX**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procedió a la argumentación y fundamentación respectiva.

Lo anterior tras considerarse la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la **Carpeta de Investigación 3** encaminadas al esclarecimiento de los hechos que derivaron en la muerte de **V1**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se compartió con la descripción realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado al Organismo Estatal en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **CEDH/2VG/DOQ/0858/2020 y su acumulado DAV-0082/2021** y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por la Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestiguar por parte del personal actuante del Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la indagatoria **3**, se permitió advertir a la Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha realizado las acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, relativa a la obtención de testimonios y datos de prueba técnicos, así como el desahogo de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

No obstante, esta Representación Social es coincidente en lo señalado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al concepto y alcances del estándar de debida diligencia. El cual, tal y como lo señaló en el *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*, es una obligación de medios, y no de resultados, siendo en todo momento, como lo pudo documentar el Organismo Estatal en el caso de la investigación relacionada a la presente Recomendación, asumidos por esta Fiscalía General del Estado como un deber jurídico propio, realizándose de manera oficiosa y exhaustiva las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo hasta el momento no ha sido posible determinar la identidad de las personas responsables o relacionadas al fallecimiento de **V1**.

Ahora bien, por cuanto hace a la invocación del Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente peligrosas citado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación, esta Fiscalía General del Estado reconoce el contenido del mismo, así como de los demás protocolos emitidos dentro del Sistema de Naciones Unidas para la protección de derechos humanos, componentes del *Soft Law* internacional.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Sobre dicho Protocolo, se puede advertir que se origina en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas y en esencia, es un instrumento que tiene por objeto establecer estándares mínimos de diligencia para la investigación de ejecuciones ilegales, sin embargo, no fue adoptado a través de un tratado internacional, por lo que dicha norma en un principio no es obligatoria y, por lo tanto, no resulta exigible ni crea deberes jurídicos exigibles de manera inmediata, así como su incumplimiento no debe establecer responsabilidad del Estado.

Por lo anterior, se recoge el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “...*Protocolo de Minessota. Constituye un documento jurídicamente relevante que las autoridades pueden considerar para analizar casos de ejecuciones extrajudiciales...*”, del mismo se desprende que su aplicación resulta de carácter potestativo, más no obligatorio.

Asimismo, resulta contradictorio el planteamiento efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación que se atiende, pues por una parte infiere la omisión del personal actuante de esta Representación Social respecto de los lineamientos de investigación establecidos en el precitado Protocolo, aún y cuando ya quedó precisado que el mismo guarda relación con la investigación de muertes en las que se presume la participación de Agentes del Estado, y por otra parte en el párrafo marcado con el número **73** de la **Recomendación 009/2023**, ese mismo Organismo manifiesta carecer de elementos probatorios o de convicción que le permitan advertir la participación de elementos estatales en los hechos en que perdiera la vida **V1**.

Con independencia de lo anterior, se reitera que durante el trámite de la Carpeta de Investigación **3** se han desahogado las diligencias necesarias para su debida integración y para el esclarecimiento de los hechos, apegándose el Fiscal a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, que deben seguirse en su actuación durante la investigación de los delitos establecidos por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos como lo es el homicidio o fallecimiento de una persona, no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no se determine la identidad de los responsables o las causas del mismo, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación hasta el esclarecimiento de los hechos.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación para atender el derecho de acceso a la justicia de **V1** y sus familiares, reiterando al Organismo Estatal que **la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio**, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se insiste, que hasta el momento que se emitió la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos que derivaron en el fallecimiento de **V1** sin obtener un resultado favorable, se seguirán efectuando las necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.

En correlación a lo anterior, es dable establecer que el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectiva a los familiares, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, según se aprecia del contenido de la **Carpeta de Investigación 3** a la cual personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso.

Con lo anterior, queda de manifiesto la voluntad de ser una autoridad respetuosa de las obligaciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en materia de derechos humanos y de procuración y acceso a la justicia, así como de la generación de medidas tendientes a la atención integral a las víctimas.

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con proactividad y exhaustividad la Carpeta de Investigación relacionada al caso, nos obliga a remitirnos a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la indagatoria **3**, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes.

Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por el Organismo Estatal, se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas e integración de los expedientes de queja que radique el Organismo Estatal hasta su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.